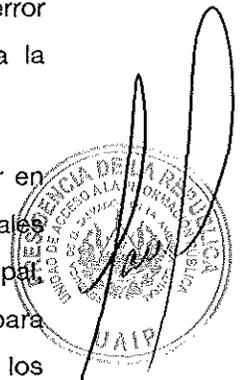


05-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cinco de enero del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información de parte del señor [REDACTED] por medio de correo electrónico, en la que requiere obtener: a) confirmación de los fondos de Casa Presidencial se pagó algún tipo de complemento salariales, honorarios profesionales o viáticos a la ex [M]inistra de [S]alud Doctora María Isabel Rodríguez, durante la gestión del ex [P]residente Mauricio Funes Cartagena (junio 2009 - mayo 2014); b) de confirmarse algún tipo de pago solicitado copia de los recibos, de los cheques o transferencias realizadas y; c) copia de los libros en los cuales se registraron dichos pagos.
2. Por auto de las quince horas del nueve de enero del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario, en lo merular, a que proporcionare más elementos que permitieran identificar la documentación relacionada a la confirmación respecto si se realizó algún tipo de pago en concepto de complemento de salario, honorarios o servicios profesionales a la ex Ministra de Salud, Doctora María Isabel Rodríguez, en el periodo comprendido entre los meses de junio de 2009 al mes de mayo de 2014. No obstante lo anterior, por un error involuntario se consignó en las notificación una dirección electrónica diferente a la señalada por el peticionario.
3. En fecha veintitrés de enero del año que transcurre, el suscrito procedió a efectuar en debida forma la notificación de la prevención efectuada al señor [REDACTED]. A tales efectos, en la misma fecha, el peticionario remitió nuevo escrito señalando, en lo principal, los alcances de la solicitud e informando que no cuenta con mayores elementos para realizar la búsqueda de la documentación, al considerar que se han aportado los suficientes dentro del procedimiento de acceso.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información



realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. SOBRE EL PROCESO DE ACCESO Y LA DISTRIBUCIÓN DE UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 1 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia administrativa debe entenderse como la medida o grados de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración Pública que se encuentra predeterminada por la ley a cada uno de los entes obligados. De ahí que, a partir de este postulado sea posible desprender los principios de especificidad, eficiencia y presteza en la gestión de los negocios públicos.

De esta manera, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano

Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la petición de información estriba en obtener documentación relativa a si la Doctora María Isabel Rodríguez, en su calidad de Ministra de Salud, en el periodo comprendido entre los meses de julio de 2009 a mayo de 2014, percibió algún tipo de complemento salarial, honorarios profesionales o viáticos, junto con la documentación que soporte tales emolumentos. Al respecto, según lo preceptuado en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, le corresponde a dicho ente obligado la administración y ejecución de las remuneraciones, ordinarias y extraordinarias, del Ministerio de Salud. Por ende, corresponde al Oficial de Información de dicha instancia administrativa mejor proveer la documentación pretendida por el peticionario.

Ahora bien, en relación a otros emolumentos extraordinarios, debe traerse a colación la resolución notificada en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el proceso de acceso con referencia 312-2016 ACUM, en el cual se acotó la búsqueda de documentación relacionada a los denominados "sobresueldos". Dicha información se encuentra disponible al público en el portal de transparencia de este ente obligado, en la sección "Resoluciones de solicitudes".

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase incompetente esta Oficina de Información y Respuesta de este ente obligado a tramitar la solicitud de información incoada por el señor [REDACTED] por los motivos expresados en esta solicitud.
2. Notificase al interesado por medio del correo electrónico señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública